



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, nueve de abril de 2026.

Y VISTO: Estas actuaciones: “**CAMELINO, JORGE LUIS Y OTROS**
s/INFRACCION LEY 23.737” – FPO 7859/2023/TO01

RESULTA:

I.- Vienen los autos a consideración del Tribunal como consecuencia del recurso de Casación interpuesto por el Defensor Oficial Dr. Enzo M. Di Tella, en representación de Jorge Luis Camelino, José Camilo Camelino y Rosana Ester Gadea, contra la Sentencia N° 175 de fecha 18 de noviembre de 2025 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes (fs. 183), cuyos fundamentos fueron publicados y notificados separadamente en fecha 4 de diciembre de 2025, todo ello en legal tiempo y formando estando legitimado al efecto.

Realizó una descripción de los antecedentes de la causa.

El recurso se funda en la inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 456 inc. 1 CPPN), en inobservancia de las normas que el Código Procesal establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad (art. 456 inc. 2 CPPN), en aplicación de la doctrina de la arbitrariedad y en la existencia de una cuestión federal.

Sostuvo la defensa la Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, en tanto consideró que se verifica con la nulidad de la intervención telefónica atribuida a mis defendidos por la ausencia en el expediente de una resolución judicial fundada que la haya ordenado, en tanto sostiene la defensa que no se ha incorporado a las actuaciones la orden de intervención.

Alegó que la vulneración al derecho de defensa en juicio se agrava por la fragmentación y desorden procesal con que se condujo la investigación y el juzgamiento. ~~Dijo que se solicitó un allanamiento en la causa 5381, se resolvió en~~

Fecha de firma: 08/04/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39035327#496530584#20260408072503668

la causa 4586 y finalmente el debate oral relativo a mis asistidos se llevó a cabo en la causa 7859, sin que la defensa haya tenido acceso pleno y oportuno a la totalidad de los antecedentes y constancias relevantes para la determinación de responsabilidad. Esta situación impidió ejercer un control efectivo sobre la prueba y preparar adecuadamente la estrategia defensiva, en abierta violación a las garantías del debido proceso.

También plantearon la nulidad de las tareas investigativas por violación de la competencia territorial y la Inobservancia del principio de juez natural, refiriendo las cuestiones que se manifestaron en debate y que fueron analizadas en la sentencia atacada.

Agregó que advierte que se configura una grave violación al principio de juez natural, en tanto las tareas de investigación relativas a mis asistidos, así como el posterior allanamiento y secuestro de elementos en su domicilio, se desarrollaron en la localidad de Colonia Liebig, provincia de Corrientes, mientras que la instrucción fue ejercida por magistrados federales de la jurisdicción Misiones. Todo ello sin que conste de manera previa y expresa que se haya puesto en conocimiento al juez competente del territorio donde dichas medidas se ejecutaron, ni que este haya ejercido un efectivo control de las mismas.

Indicó al respecto que dicha norma, lejos de constituir una mera regla de coordinación interjurisdiccional, salvaguarda y hace prevalecer la garantía constitucional del juez natural, imponiendo la obligación de informar y poner bajo control del magistrado territorialmente competente toda actividad investigativa que se desarrolle fuera del ámbito de jurisdicción del juez que instruye la causa.

Alegó que no se acreditó la existencia de una situación de urgencia que tornara imposible requerir la intervención del juez territorialmente competente, ni ~~consta una orden judicial que habilitara expresamente la actuación~~

Fecha de firma: 08/04/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39035327#496530584#20260408072503668



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

extrajurisdiccional en la provincia de Corrientes, y que tampoco se verificó la comunicación previa y formal al juez del lugar respecto de las medidas dispuestas, sino a lo sumo un aviso extemporáneo y meramente informativo a una secretaría judicial, carente de aptitud para satisfacer el control jurisdiccional exigido por la norma.

También la defensa planteó en el recurso la errónea interpretación de hechos y prueba, en tanto sostiene que hay ausencia de prueba objetiva de actividades compatibles con el narcomenudeo, y arbitrariedad en la valoración de la prueba testimonial: El a quo tuvo por acreditada -erróneamente- la existencia de actividades de narcomenudeo, al decir: "En autos se han colectado elementos que permiten sostener la existencia de la voluntad y de la consecuente acción de los causantes de haber ofrecido a la venta estupefaciente, además de haberlos tenido con ese fin". La valoración de los hechos y de la prueba realizada por el tribunal resulta manifiestamente arbitraria. La sentencia tuvo por acreditada una hipótesis de narcomenudeo sin que exista respaldo empírico suficiente que la sustente, soslayando incluso las propias manifestaciones de los funcionarios intervinientes vertidas en el debate, donde se reconoció expresamente que jamás se verificaron actividades compatibles con la comercialización de estupefacientes en el domicilio de mis defendidos Mariano Moreno 740, de la localidad de Colonia Liebig.

Refiere además la falta de valoración de testimonios de Ernesto Joaquín Tapia y Yesica Sanabria, y sostiene que la errónea atribución de la tenencia de estupefacientes a sus defendidos vulnera las reglas de la sana crítica racional y el principio de culpabilidad, en tanto no se ha acreditado, ni siquiera de manera indiciaria, que el estupefaciente haya estado bajo su ámbito de custodia.



También alega que existió una errónea atribución del uso exclusivo del número telefónico intervenido, y la falta de peritaje de voz y geolocalización; la sentencia incurre en una errónea y acrítica atribución del uso exclusivo del número telefónico finalizado en 3342, sin que exista prueba objetiva suficiente que permita vincularlo de manera cierta con mis defendidos. Las escuchas invocadas por la acusación fueron obtenidas a partir de dicha línea, la cual, tal como lo reconoció la propia fiscalía, se encontraba “a nombre de la municipalidad de Colonia Liebig”, lo que a su criterio descarta, por sí solo, la presunción de utilización exclusiva por parte de alguno de sus asistidos.

La solicitud primaria solicitada por la defensa consiste en hacer lugar a las nulidades planteadas y absolver a sus defendidos de toda culpa y cargo, en tanto se ha vulnerado el debido proceso y las garantías constitucionales que amparan a toda persona sometida a juicio. No obstante, de manera subsidiaria, únicamente para el caso de no compartirse dicha solución, se solicitó el encuadre de la conducta en la figura de tenencia para consumo personal, prevista en el artículo 14, segundo párrafo, de la Ley 23.737, que establece: “La pena será de un mes a dos años de prisión cuando por su escasa cantidad y demás circunstancias surgiere inequívocamente que la tenencia es para uso personal”. Ello en consonancia con la mínima cantidad secuestrada, la ausencia de trascendencia a terceros y la doctrina que declara la inconstitucionalidad de la punición por violación al artículo 19 de la Constitución Nacional, en línea con la pacífica doctrina del fallo “Arriola” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

También de manera subsidiaria, requirió que se califique el hecho de tenencia simple, toda vez que no se ha acreditado destino alguno de comercialización, conforme lo previsto en el artículo 14, primer párrafo, de la Ley

~~23.737, que sanciona: “Será reprimido con prisión de uno a seis años el que~~

Fecha de firma: 08/04/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39035327#496530584#20260408072503668



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

tuviere en su poder estupefacientes”. En tal supuesto, la condena aplicable debe ser de ejecución condicional, solicitándose que se aplique una pena de 3 años o inferior, y teniendo presente ausencia de antecedentes penales de mis tres asistidos, de conformidad con el artículo 26 y concordantes del Código Penal.

Hizo cita de jurisprudencia en apoyo a sus argumentos y realizó la reserva del caso federal.

Y CONSIDERANDO:

Que del escrutinio formal del recurso casatorio en cotejo con el art. 463 del CPPN, se hallan cumplidas las exigencias formales de oportunidad y formas: por escrito, dentro del término legal, de manera fundada, y por el sujeto procesal legitimado.

Habiéndose alegado vulneración de normas procesales y quebrantamiento de garantías constitucionales y convencionales, sumadas a la arbitrariedad que se le endilga al tribunal en el análisis de la presente causa, ameritan un reexamen del decisorio al que arribé.

En este contexto, y en concordancia con el paradigma establecido por la CSJN *in re* “Casal, Matías Eugenio” (Fallos 328:3399), debe agotarse la capacidad de rendimiento del recurso de casación, abandonando las llamadas cuestiones de derecho y adentrándose en la revisión de los hechos ventilados en el juicio, salvo aquellas cuestiones propias y exclusivas de la inmediación de todo juicio oral.

Que por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

1º) CONCEDER el recurso de casación interpuestos por la defensa de Jorge Luis Camelino, José Camilo Camelino y Rosana Ester Gadea.

2º) EMPLAZAR a los interesados para que comparezcan a mantener el ~~recurso ante el Tribunal de Alzada, Cámara Nacional de Casación Penal, en el~~

Fecha de firma: 08/04/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39035327#496530584#20260408072503668

término de ocho (8) días a contar desde que las actuaciones tuvieron entrada en aquél (art. 464 del CPPN).

3°) TENER PRESENTE el domicilio constituido por el defensor oficial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los fines del recurso, en la Defensoría Pública Oficial ante la CFCP, sita en Comodoro Py 2002, piso 8°.

4°) Registrar, protocolizar, notificar en la forma de estilo, publicar y oportunamente elevar a la Cámara Nacional de Casación Penal.

Fecha de firma: 08/04/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39035327#496530584#20260408072503668